



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 92
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ARIAS IDÁRRAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE AGUADAS
RADICADO: 170014003002-2021-00273-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JAVIER ARIAS IDARRAGA identificado con CC 10141947 en contra de MUNICIPIO DE AGUADAS, a la cual se vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

Javier Arias , amparado art 86 CN, presento acción de tutela contra el Alcalde Municipal de Aguadas Cds, quien se negó a responder MI DERECHO DE PETICION, art 23 CN, el cual le fuera remitido por la Federacion Colombiana de Municipios , representada por el sr Gilberto Toro

Solicito al Honorable Juez Tutelar, amparar y cobijar mi derecho de petición, violado al no responder lo solicitado, por lo que pido amparar el derecho a la información violado, siendo así me amparo y hago alusión a pronunciamientos judiciales sobre el tema así...Exigencias que debe cumplir la respuesta lo cual comprende, NO solo la manifestación de la administración o del particular, sobre objeto de la solicitud, sino también el hecho de que **dicha manifestación constituya, una solución pronta del caso.**

Aporto copia del derecho de petición que no se respondió y la tutela referida, donde se consigna que el representante legal de la Federacion Colombiana de Municipios , representada por el sr Gilberto Toro, le envío mi derecho de petición al tutelado via correo electrónico, que a la fecha no responde, ni existe PRUEBA que hayan remitido a quienes solicite en mi derecho de petición, Como a la señora Procuradora General de la Nacion

PRETENSIONES

Solicita:

Solicito al Honorable Juez Tutelar, amparar y cobijar mi derecho de petición, violado al no responder lo solicitado, por lo que pido amparar el derecho a la información violado, siendo así me amparo y hago alusión a pronunciamientos judiciales sobre el tema así...Exigencias que debe cumplir la respuesta lo cual comprende, NO solo la manifestación de la administración o del particular, sobre objeto de la solicitud, sino también el hecho de que **dicha manifestación constituya, una solución pronta del caso.**

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a través de la Oficina jurídica, manifestó que:

1. El Señor Javier Arias presentó derecho de petición ante esta entidad el 18 de febrero de 2021 relacionada con la dotación y acceso para personas en condiciones de discapacidad a diferentes establecimientos públicos y privados.
2. Teniendo en cuenta que dada la naturaleza de esta entidad, no contamos con la información solicitada por el señor Javier Arias, le dimos respuesta mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2021, informándole que la misma fue remitida a la Consejería Presidencial para las Personas con Discapacidad como entidad rectora del Sistema Nacional de Discapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007 y el Decreto 179 de 2019. De lo anterior anexamos soportes para su conocimiento.
3. Así mismo, esta entidad dio traslado de la petición a todos los municipios del país mediante correo electrónico, tal y como se puede observar en los archivos que adjuntamos a la presente contestación denominados "Imagen reporte de envíos" y "reporte de envíos" donde se puede observar de forma detallada la cantidad de aperturas y clics que recibió la campaña enviada.
4. Mediante radicado 2021-00401 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín nos notificó de la acción de tutela instaurada por el señor Javier Arias y en la contestación de esta, se acreditó la remisión por falta de competencia de la solicitud allegada por el accionante.
5. Mediante fallo de fecha 16 de abril de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad resolvió *"NEGAR la Acción de Tutela promovida por el señor por el señor JAVIER ARIAS IDARRAGA titular de la c.c. 10.141.947 en contra del señor GILBERTO TORO GIRALDO y actuando como vinculado la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. Ello acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia."*
6. Mediante Fallo de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad revocó el fallo de primera instancia *"y en su lugar, se ORDENA a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir, si no lo hizo, el derecho de petición que le presentara el señor JAVIER ARIAS IDARRAGA desde el 18 de febrero de 2021 a la CONSEJERÍA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD como rectora del Sistema Nacional de Discapacidad – SND, para que en el término del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 contado desde el día siguiente a la recepción de la petición, informe al señor Arias Idárraga, lo solicitado por él, sobre "la existencia de unidades sanitarias aptas para las personas con discapacidad en todos los municipios del país, y medios de acceso para este grupo poblacional a bancos, cooperativas y demás entidades financieras"*.
7. A través de radicado FCM-S-2021-007999-GJ-510 esta entidad envió al juzgado acreditación del cumplimiento del fallo de segunda instancia citado en el numeral 6, mediante el cual se informó al despacho lo siguiente:
 - Mediante oficio del 22 de febrero de 2021 en los términos fijados por la Ley 1755 de 2015 dio traslado de la petición presentada por el señor Javier Arias a la Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad, a fin de que procedieran a emitir una respuesta al peticionario, en atención a la condición de entidad rectora del Sistema Nacional de Discapacidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007 y el Decreto 179 de 2019 e igualmente la que impulsa la formulación e implementación de la política pública en discapacidad e inclusión social, a través de la coordinación que efectúa entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con discapacidad y la sociedad civil. De lo anterior, se anexa soporte para su conocimiento.
 - En atención a dicho traslado, la Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad emitió comunicación OFI21-00061730 / IDEM 110300000, por medio del cual realiza un recorrido de las normas vigentes para que las Entidades Públicas y privadas puedan garantizar y buscar la accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

- No obstante lo anterior, en dicha respuesta se informó que teniendo en cuenta que la Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad es una entidad rectora y que impulsa políticas públicas relacionadas con el acceso de las personas con discapacidad, esta entidad tal y como quedó acreditado durante el trámite de la tutela en primera instancia, remitió a todos los municipios del país mediante correo electrónico la petición del señor Javier Arias, como se puede observar en archivos denominados “Imagen reporte de envíos” y “reporte de envíos” que mencionamos anteriormente, donde se puede evidenciar de forma detalla la cantidad de Aperturas y Clics que recibió la Campaña enviada. Lo anterior, teniendo en cuenta que cada municipio es quien cuenta con la información solicitada al interior de cada administración.

De la respuesta enviada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín se informa los hechos sobre los cuales verso el trámite surtido y la decisión tomada en segunda instancia así:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. El Despacho está convocado para determinar si la Federación Colombiana de Municipios, vulneró el derecho de petición del ciudadano **JAVIER ARIAS IDÁRRAGA**, mediante el cual aparentemente solicitó información sobre *“la existencia de unidades sanitarias aptas para las personas con discapacidad en todos los municipios del país, y medios de acceso para este grupo poblacional a bancos, cooperativas y demás entidades financieras.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

FALLA,

PRIMERO. REVOCAR el fallo de 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco de la acción tuitiva incoada por el ciudadano **JAVIER ARIAS IDÁRRAGA** contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **JAVIER ARIAS IDÁRRAGA** contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir, si no lo hizo, el derecho de petición que le presentara el señor **JAVIER ARIAS IDÁRRAGA** desde el 18 de febrero de 2021 a la **CONSEJERÍA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** como rectora del Sistema Nacional de Discapacidad – SND, para que en el término del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 contado desde el día siguiente a la recepción de la petición, informe al señor Arias Idárraga, lo solicitado por él, sobre *“la existencia de unidades sanitarias aptas para las personas con discapacidad en todos los municipios del país, y medios de acceso para este grupo poblacional a bancos, cooperativas y demás entidades financieras”*.

La ALCALDIA DE AGUADAS CALDAS, guardó silencio durante el traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición

En sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho de petición, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ”.

El Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante JAVIER ARIAS IDARRAGA, pretende se le dé respuesta a la petición presentada ante la Federación Colombiana de Municipios el 18/02/2021, remitida por competencia al Municipio de Aguadas

Caldas, en lo que respecta a las autoridades municipales referida a:

1 se sirva informar por escrito, si en todos y cada uno de los municipios y departamentos del país, existen unidades sanitarias aptas para ser empleadas por ciudadanos q se movilicen en silla de ruedas en todos y cada uno de los bancos ,cooperativas y entidades financieras que existan en el respectivo municipio,aportara registro fotográfico del baño q actualmente exista en cada establecimiento bancario,o financiero de cada municipio del país

2 Igualmente solicito requiera a cada alcalde municipal , al secretario de planeación municipal, jefe de control interno , personero municipal ,en Colombia a fin que todos y cada uno de ellos de manera separada realicen visita técnica los secretarios de planeación y jefes de control interno y otros visita informal y se manifiesten si en cada inmueble donde presta el servicio al publico los alcaldes municipales, existe actualmente baño publico apto para ser empleado por ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y norma icontec en su construcción, aportando registro fotográfico del baño y consignando a que inmueble de la alcaldía en colombia pertenece dicho baño, igual informacion requiero se me brinde sobre la existencia de unidades sanitarias publicas aptas para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas, pido se me informe si en todas y cada entidad bancaria, cooperativa que existe en los municipios de Colombia, se cuenta actualmente con unidad sanitaria apta para ser empleada por Ciudadanos q se movilicen en silla de ruedas y si dicha unidad sanitaria es publica y cumple normas ntc y normas icontec en su construcción, aportaran registro fotografico de la unidad sanitaria encontrada en la visita y consignara para todas y cada una de las entidades bancarias y o financieras visitadas , nombre o la razón social, dirección del establecimiento abierto al publico y ciudad , consignando además si la unidad sanitaria encontrada en la visita cumple norma ntc, normas icontec en su construcción y si es una unidad sanitaria publica identificada con el logo internacional de discapacidad

5 Solicito se informe por todos y cada uno de los alcaldes de Colombia, que han hecho, que hacen y que harán a fin q no se vulneren derechos e interés colectivos en sus territorios y manifestaran si han protegido y garantizado derechos e intereses colectivos al estar exigiendo la construccion de unidades sanitarias publicas en establecimientos bancarios y cooperativas que existen en su municipio

6 Como el Codigo Nacional de Policia , hoy creo reglamento de convivencia nacional de policia creo q asi se llama , sanciona el realizar necesidades fisiológicas en via publica, pido a todos y cada alcalde de Colombia probar donde construyo el baño publico, apto para ser empleado por todo ciudadano , incluyendo a quienes se desplacen en silla de ruedas y probara que este cumple normas ntc y normas icontec, además de probar que dicho baño publico o unidad sanitaria esta disponible a la ciudadanía o al publico las 24 horas del dia, ya q no solo se debe utilizar a horas del dia sino también de la noche

De no existir dicho baño publico, manifestaran si la administración municipal respectiva, no han multado a ciudadano alguno por hacer necesidades fisiológicas en la via publica, puesto q ello obedece a la inexistencia de baños públicos construidos por la administración municipal abiertos las 24 horas del dia

Será preciso indicar que mediante oficio de contestación de tutela la Federación Colombiana de Municipios refirió que envió por competencia la petición del accionante a todos los municipios del país y allegó soporte que evidencia dicha remisión el día 12/04/2021 como se muestra a continuación:

Traslado de derecho de petición con fundam...

Traslado de derecho de petición con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015

Clásica HTML 12/4/2021 09:38:08 (GMT-05:00) 1 Lista 1,045 Suscriptores

Aperturas y clicks por día.

El siguiente Reporte detalla la cantidad de Aperturas y Clicks que recibió la Campaña enviada.

Scroll para incrementar o decrementar zoom, drag & drop para moverse por el gráfico.

No obstante, la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos de la demanda pese a haber sido notificada de la admisión de la misma, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, donde se tiene que al no haber sido atendido en términos el informe requerido mediante auto admisorio de la tutela, los hechos narrados por el accionante serán tenidos como ciertos.

Entonces, comoquiera que de las pruebas y manifestaciones dadas por los intervinientes en este trámite se puede observar que la petición inicial fue radicada el día 18/02/2021 y remitida por competencia al Municipio de Agudas el día 12/04/2021 y que desde la radicación de la solicitud al día de hoy han transcurrido más de treinta y cinco días sin que haya dado respuesta a la misma o solicitado ampliación del termino para su contestación; se tutelaré el derecho incoado por el señor JAVIER ARIAS IDARRAGA en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS, debiéndose entonces ordenar que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión conteste de fondo la petición presentada por el accionante. Ahora, comoquiera que de la respuesta dada por los vinculados se observa que el trámite que correspondía a la Federación Colombiana de Municipios fue atendido en orden a lo dispuesto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JAVIER ARIAS IDARRAGA identificado con CC 10141947, vulnerado por el MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS, que por conducto de su representante legal, en el evento de no haberlo hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta y de fondo a la petición presentada el 18/02/2021 y remitida por competencia el 12/04/2021.

TERCERO: DESVINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios y Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por lo expuesto.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ